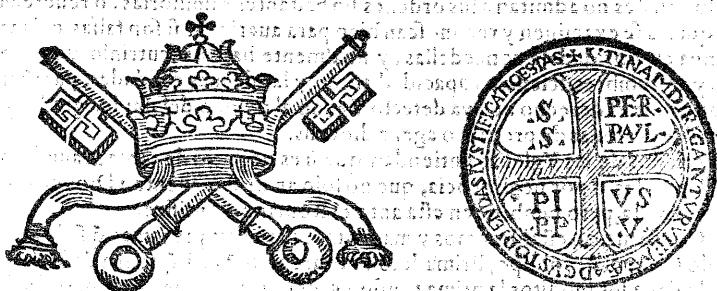


L Licenciado Bernardino Rodríguez,
Prouisor oficial y Vicario general en lo espiritual y temporal de Sevilla y su Arcobispado; por el Ilustrísimo y Reverendísimo señor don Rodrigo de Castro, por la misericordia divina, presbítero Cardenal de la Basílica de los doce Apóstoles de la sancta Yglesia de Roma, Arzobispo de Sevilla, del consejo del Rey nuestro señor, &c.

A todas las personas de qualquier estado, grado, orden, y calidad que sean, a quien lo infraescrito toca y puede tocar, Salud en nuestro Señor, que es salud de sus fieles. Hago saber q' nuestro muy santo Padre Sixto, por la diuina Prouidencia Papa V. deseando remediar la desenfrenada licencia de algunos Perdidos y Clericos, q' contra el mandamiento de Dios, y las Constituciones del derecho y santos Concilios, se arreuen a dar ordenes o recibir las ilícitamente, de q' se sigan no pequeño escándalo en la Yglesia de Dios, a hecha vna Constitución, y proprio Mōrū con graues penas y censuras contra los tales: paraq' mejor se entienda por todos mande y hize traduzirlo de lengua Latina en nuestro vulgar Castellano, y su tenor, palabra por palabras, y dize como se sigue.

Constitución de nuestro muy santo Padre Sixto. V.

Por la diuina prouidencia. Contra los Perdidos, que en el dar de las ordenes
el contravieniente derecho, y contra los Clerigos ilícitamente ordenados.



SIXTO OBISPO SIERVO DE LOS SIERVOS de Dios: para perpetua memoria.

E L SANTO y saludable Sacramento de la Orden Sacerdotal, instiuydo por el mesmo Iesu Christo señor y Salvador nuestro, y encomendado por singular merced de Dios a los santos Apóstoles, y a sus legítimos sucesores, de tal manera a honra y gloria de Dios, y salvacion de las animas de q' ser sancta y religiosamente administrado, q' sin dudablemente en el se guarde todo lo q' conforme a las figuraciones de la vieja ley, o segú prouidencia de los santos Padres esta saludablemente estauydo a cerca del linage, edad, vida, y costumbres, ciencia, y suficiencia, y otras calidades, q' son requisitas de derecho en las personas q' se ordenan, y necessarias en la Colocacion de las sagradas ordenes, segun el tenor de las Constituciones Apostolicas, o decretos de los Concilios generales, porq' si en el testamento viejo leemos tantas cosas

toantes a la integridad y limpieza, y a la excelencia y dignidad de los Sacerdotes y ministros del Altar, de los cuales dice el señor por el Propheta Malachias. Los labios del Sacerdote serán el deposito de la sciencia, y de su boca aprenderá los hombres la ley de Dios, porq el Sacerdote es Angel del señor de los exercitos. Mucho mayor rescato por cierto y diligencia se deue poner en el promouer y ordenar, así a los Clerigos de menores Ordenes, como a los Presbyteros q son constituydos para consumacion de los sanctos sacramentos en el trabajo de su ministerio, y en la edificacion del cuerpo de Christo, segun q muchas veces de los tales esta dicho por la diuina palabra, y por los preceptos Apostolicos, y por los establecimientos de los sanctos Padres.

¶ Poren de nosotros a quien Dios a dado el cargo y cuidado de todas sus Yglesias, por la autoridad que del tenemos, avisamos y amonestamos a todos y qualesquier Pastores y Perlados de las Yglesias, cuyo particular officio es elegir personas idoneas, para el mencionado Clerical, y ordenarlas conforme a derecho, así en las menores como en las mayores ordenes, q de aquila de in te en execucion de sus officios pastorales velen con mayor atencion y cuidado, y guarden como es justo las Constituciones del derecho. Y así mismo para q a ninguno se de occasi'on de errar, y para q su ministerio Pontifical no se a vituperado, procuren evitar todos aquellos escandalos y inconvenientes, que con gran dolor de nuestro corazon vemos recetados cada dia por oportu nidad de las ordenes defectuosa y no conocidamente dadas.

¶ Porque realmiente passa y es así, que muchos inhabiles e indignos, llamados de Dios, sive en gañados de Sacramentos, sive color de devocion y piedad, demandando al parecer cosa sagrada y divina, o esperando algun pruecho temporal y ganancia, son promouidos a las ordenes sin faz y den, y otros q con notable simplicidad o ignorancia, o qe malicia y fraude antes del legitimo Ipo y sin el deuido examen y aprobacion, o en otra qualquier manera contra derecho, temerariamente se entremeten a recibir las dichas ordenes, y a vezes las reciben de los q no son ses verdaderos pastores, por tanto deuen los Perlados compatriatal charidas y prudencias, mirar por la salud de aquellos que no saben lo que se piden, dandoles mejor y mas saludable remedio, que el que ellos pretenden, y atendiendo mas a lo que les cumple que a lo que ellos importunamente demandan. Y así mismo miren con toda diligencia como reciben y ordenan a los subditos de agena diocesis, a los cuales no admitan a sus ordenes sin bastantes dimissorias, o reuerendas de su ordinario. Las cuales se examinen y reconoscan bien para aueriguar si son falsas, o dadas por alguno que no tenga autoridad concedellas, y finalmente hagan examen del linage, edad, vida, y costumbres, sciencia, capacidad, titulo, y las de mas calidades, para q en ninguna cosa de las que pide el derecho no aya defecto alguno al tiempo del dar los grados y ordenes Ecclesiasticas a las personas de propia o agena diocesis.

¶ Y para q los Perlados de las Yglesias entiendan que si es negocio de tanta grauedad y momento pecaren a sabiendas, o por negligencia, que no solo an de dar cuenta a Dios en el espantoso juyzio de la otra vida, pero tambien en esta ante el Romano Pontifice.

¶ Por la presente Constitucion establecemos y mandamos para siempre jamas, q si de aqui adelante algun Perlado Obispo, Arçobispo, Primado, o Patriarcha, o Abad, q tenga de la Sede Apostolica autoridad de dar a sus subditos la prima tonsura y menores ordenes, ordenare sin dispéciacion o indulto Apostolico, o promouiere illicitamente a mayores o menores ordenes, a qualquier, seclar, o regular, de qualquier orden o milicia que sea, siendo el tal por algun crimen o exceso o defecto, o en otra manera incapaz e irregular, o lo ordenare extra tempora, o sin verdaderas dimissorias de su ordinario, o por falso, o por furtivamente, o al seclar sin titulo de suficiente beneficio o capellania, o patrimonio, o antes de la edad por el Concilio Tridentino señalada para la prima tonsura, y para qualquiera de estos ordenes, o no guardando intersticios, es a saber si de alguno en vn dia, o en dias continuados ordenado de todas ordenes, o de vna orden sola, antes q aya passado el tiempo de sancionado por el mesmo Concilio Tridentino, y sin causa justa, haciendo al Perlado todo lo sobredicho a sabiendas, o ignorantemente, sino es que su justo error o prouable ignorancia lo escuse, porque en lo mesmo que el delinqüo sea castigado, ipso facto quede suspendido dela Colacion de qualesquier ordenes, aunq sea la de la tonsura, y así mismo de la ejecucion de todos los ministerios Pontificiales, y le sea entredicha la Yglesia, y a nuestro arbitrio y al del Romano Pontifice que fuere sea con otras mas graues penas castigado.

Y si en menor o peccado de esta suspencion y en redicho perdonara en este caso ipso factis iustis
en suspencion del regimen y administracion de su Iglesia o Monasterio, y de la precepicio de tales
beneficios de ellas y de otros qualquier beneficios obtenidos en tunculo o encomienda, o en otra
quier manera, y no pude conseguyr la relaxacion de este redicho o suspencion; ni la res-
olucion de las penas aqui concedidas, de otro que del Romano Pontifice que fuere. A 2
Asi mismo, siguiendo en todo y por todo los decretos de Rio, segundo de felice recordacion
de otros Romanos Pontifices nuestros predecessores, que por sus Constituciones o por sus
glas publicadas en la Cancillaria Apostolica, constituyeron graues penas contra los Clerigos,
licitamente promovidos, declaramos que los tales Clerigos que de aqui adelante fueren a
contra derecho promovidos, se tengan por suspendidos perpetuamente de la ejecucion y mien-
tiero y ejercicio de las ordenes asi recibidas y de toda especie y facultad de subordinados,
ayores, y si toda via los q en ella y regularidad y creyse inscritos persequiran en su ministerio;
lo fatto, sean priuados de todos y qualquier beneficio o dignidades obtenidas en articulo 9.
encomienda, o en otra manera y de todos los officios, y beneficios Ecclesiasticos, Curados o As-
torados, de qualquier forma estaticados, asi seculares como regulares, de qualquier orden o mi-
sia, y si los tales Clerigos fueren regulares sean priuados de boz, astia y passua. Y assi mismo
decernimos y declaramos que los tales Clerigos asi priuados de sus officios y beneficios, sean
pribiles, e incapaces de conseguir de aqui adelante qualquier otros semejantes o diferentes,
ni sequiam perspetuamente la prouision de las tales dignidades, officios y beneficios, que assi
quieren vacado, a la disposicion nuestra, y de la Sede Apostolica.

Y para que los que con esperanza de la impunitud o facilidad del perdón pudieron delinquir
esta agora en este caso, quitada ya de donde agora toda esperanza se abstenga de los tales delitos,
tenlo por venir scá mas regatados por la autoridad, y tenor sobredicho, referuamos para sié pre-
nósticos solamente, y a nuestros successores la facultad de absolver y dispensar en los casos so-
redichos, prohibiendo q las tales personas, assi como dicho es delinqueates, cuiere a saber,
los Perlados o Abades que los ordenaren o promovieren, como los mesmos Clerigos mal or-
denados o promovidos, no puedan ni deya ser abfuctos de las culpas excesios sobredichos por
un confessor seglar o regular, ni por Perlado alguno de qualquier autoridad q sean, ni por
qualesquier jubilos Indulgencias plenissimas y extraordinarias, concedidas o q se ayan de co-
ceder por nuestros predecessores, o por nuestros successores en el año del jubileo, o en otro
qualquier tiepo, aunq sea a titulo de la Santa Cruzada, o en otro qualquier modo y forma Motu
proprio, y Consistorialmente, puesto que sean dadas y concedidas a instancia y peticion de qua-
lesquier Príncipes, Reyes, o Emperadores, o a contemplacion y respecto de ellos eó qualesquier
causas plenariamente, in genere o especie de Rogatorias, ni por el vigor de las facultades o pri-
ilegios q tuviere nombre de Mare magnum, o otro qualquier nombre a qualesquier ordenes,
congregaciones, o personas Regulares, o a Obisplos, concedidos por el Concilio Tridentino, o por
el officio de la penitenciaría Apostolica, ni por los q de oy mas se cōcedieren a las nuestras me-
jores y mayor penitenciaría, por el Romano Pontifice futuro, salvo en el articulo de la muerte
si con los tales se pueda dispensar en alguna manera sobre la irregularidad contrayda en lo so-
redicho, aunque el crimen sea totalmente oculto y encubierto.

Y porq a las enfermedades mas graues se deuen aplicar mas efficaces remedios, y porq las leyes
deuen mudar, y las penas agrauar o mitigar, segú fueren las calidades de las personas, lugares,
tiempos auiendo este peccado por obra del Demonio, y por consentimiento de la fragilidad hu-
mana, llegado a lo sumo de su fuerza y vigor, por tanto paraq los hombres, alomenos con el tre-
mor de la pena, y con la confusion de propria afrenta se refrenen deste delicto, somos forzados
a dar medicina nueua a semejante crimen, y asi queremos y es nuestra voluntad, q los q vuieren
de pedir absolucion, y dispensacion sobre este caso, aunq el tal pecado sea oculro, esten obliga-
dos a pedir la dicha absolucion in vtroq foro, no a la sacra penitenciaría nuestra, sino a nosotros
mismos o al Romano Pontifice, q fuere. La qual nos impetrando en la forma q se a dicho, quere-
mos q las cōcessiones o absoluciones por otro dadas sean inualidas, irritas, y de ningun efecto,
uesto q contenga en si formalmente clausa q diga, q el tenor desta nuestra presente Constitucion
y lo demas en este caso arriba dicho se entienden estar en ella expressas e incluydas.

Y para que los que con esperanza de la impunitud o facilidad del perdón pudieron delinquir
esta agora en este caso, quitada ya de donde agora toda esperanza se abstenga de los tales delitos,
tenlo por venir scá mas regatados por la autoridad, y tenor sobredicho, referuamos para sié pre-
nósticos solamente, y a nuestros successores la facultad de absolver y dispensar en los casos so-
redichos, prohibiendo q las tales personas, assi como dicho es delinqueates, cuiere a saber,
los Perlados o Abades que los ordenaren o promovieren, como los mesmos Clerigos mal or-
denados o promovidos, no puedan ni deya ser abfuctos de las culpas excesios sobredichos por
un confessor seglar o regular, ni por Perlado alguno de qualquier autoridad q sean, ni por
qualesquier jubilos Indulgencias plenissimas y extraordinarias, concedidas o q se ayan de co-
ceder por nuestros predecessores, o por nuestros successores en el año del jubileo, o en otro
qualquier tiepo, aunq sea a titulo de la Santa Cruzada, o en otro qualquier modo y forma Motu
proprio, y Consistorialmente, puesto que sean dadas y concedidas a instancia y peticion de qua-
lesquier Príncipes, Reyes, o Emperadores, o a contemplacion y respecto de ellos eó qualesquier
causas plenariamente, in genere o especie de Rogatorias, ni por el vigor de las facultades o pri-
ilegios q tuviere nombre de Mare magnum, o otro qualquier nombre a qualesquier ordenes,
congregaciones, o personas Regulares, o a Obisplos, concedidos por el Concilio Tridentino, o por
el officio de la penitenciaría Apostolica, ni por los q de oy mas se cōcedieren a las nuestras me-
jores y mayor penitenciaría, por el Romano Pontifice futuro, salvo en el articulo de la muerte
si con los tales se pueda dispensar en alguna manera sobre la irregularidad contrayda en lo so-
redicho, aunque el crimen sea totalmente oculto y encubierto.

Y porq a las enfermedades mas graues se deuen aplicar mas efficaces remedios, y porq las leyes
deuen mudar, y las penas agrauar o mitigar, segú fueren las calidades de las personas, lugares,
tiempos auiendo este peccado por obra del Demonio, y por consentimiento de la fragilidad hu-
mana, llegado a lo sumo de su fuerza y vigor, por tanto paraq los hombres, alomenos con el tre-
mor de la pena, y con la confusion de propria afrenta se refrenen deste delicto, somos forzados
a dar medicina nueua a semejante crimen, y asi queremos y es nuestra voluntad, q los q vuieren
de pedir absolucion, y dispensacion sobre este caso, aunq el tal pecado sea oculro, esten obliga-
dos a pedir la dicha absolucion in vtroq foro, no a la sacra penitenciaría nuestra, sino a nosotros
mismos o al Romano Pontifice, q fuere. La qual nos impetrando en la forma q se a dicho, quere-
mos q las cōcessiones o absoluciones por otro dadas sean inualidas, irritas, y de ningun efecto,
uesto q contenga en si formalmente clausa q diga, q el tenor desta nuestra presente Constitucion
y lo demas en este caso arriba dicho se entienden estar en ella expressas e incluydas.

Algun Período de Años, puesto que guardando lo sobre dicho, y todo lo q de derecho en la Causa de la confusa y otras ordenes se requiere de aquí adelante ordenare o promoviere personas, asy qables e idóneas, pero recibiendo dellas dinero o precio, o qualquier premio por via de Simonia, es multa voluntad q demás de las causas y penas establecidas por derecho, o por Apostolicas constituciones, o en otra manera contra los Ordenantes y Ordenados Simoniacamente, tales cuales no es nuestra intencion de rogar por estas nuestras letas: Todas y cada una de las penas y suspenções aqui contenidas tengan lugar y efecto en los q casi Simoniacamente ordenan y fueren ordenados, y decretamos q estas nuestras presentes letras no se incluyan ni se publiquen, ni salgan debajo de las excolegiones, facultades y gracias, aun en los casos de qualquier modo reservados alla Sede Apostolica, y aun seán de la Bula su cenna Dñs, ni debajo de qualquier Jubileo plenario, o Bellas de la Cruzada, q concederá a qualquier persona, general particularmente facultad de absolución. Antes queremos q estas nuestras se ayancen y cengan, exceptadas de todas las sobredichas letras Apostolicas, y al mismo es voluntad nuestra q estanadas y cada una de las cosas sobredichas, qualequier jueces y Curiaarios, y aun los Auditores del palacio Apostolico, y Cardenales de la santidad y gloria Romana lo juzgan y denúni juzgar, y difundir, segun q lo mandamos, para ejecucion de lo q aq a todos y qualequier de ellos les derazona y quitanos en qualquier causa e infamia, la autoridad de juzgar o interpretar en otro sentido, q el q nuestra Constitucion pide. Y declaramos qey van y sin efecto todos lo q en los sobre dichos por qualquier autoridad o dignidad fuere intentado, o establecido ignorantemente. No obstantes Constituciones, y Ordenanzas Apostolicas, o decretos de los Consilios generales, o otras qualequier letras q a las nuestras fueren contrarias. Y para q estas presentes letras venguen a noticia de todos, mandamos q sean fixadas y publicadas en las puertas de S. Iuan de Letra, y de las Basiliicas del Principe de los Apóstoles de Vrbe y en el capo Flora. Y declaramos q a los q estan en Roma, dentro de xv dias, y a los q residen fuera de la ciudad de los montes acá dentro de quatro meses, y a los q estan de los montes allá, dentro de ocho meses, contados desde el dia de su publicacion obliguen y furegen, como si a cada uno en particular se les yubiese intimado y notificado, y queremos q la misma sea y casada, q estas nuestras letras originales haría, haga en juyn y fuera del sus traslados impresos y firmados de Notario publico, y sellados de quien para tuuriere autoridad Ecclesiastica, q Ninguno pues de los hombres pueda quebrantar o contradecir esta aya Constitucion, ordinacio, declaracio, priuacio, reseruacio, inhibicio, voluntad, decreto y mandamiento, y el q lo contrario intentare, entienda q aura incurrido en la indinacion de dios todo poderoso, y de los beatitudurados Apóstoles S. Pedro y S. Pablo. Dada en Roma en S. Pedro, en el año de la encarnacion del Señor de 1588. a cinco de Enero, en el año 4. de nuestro Pontificado.

E. Card. Probat.

Io. Angelo Papius.

Registrada ante Io. Angelo Secretario.

A. de Alexijs.

Fueron fixadas y publicadas las sobredichas letras Apostolicas, por nos Hieronymo Lucio, y Pbro Guerra Cúspedes del Papa nro señor, en las puertas de las Basiliicas de S. Ioá de Letra, y S. Pedro Principe de los Apóstoles de Vrbe, y así mesmo en la Cácellaria Apostólica, y en capo Flora, como es costumbre. Año de la Natividad del Señor de 1589. en la indicio seguida, a 9. dias del mes de Enero, y en el año 4. del Pontificado de nro sanctissimo en Christo Padre y S. nuestro Sixto por la diuina presidencia Papa V.

Alexandro Parabiacho Maestro Curis.

El qual dicho proprio Motu supra incerto y sus censuras y penas os notifico y hago saber, para q cumplays y vos ligue y oblique, y conste todo lo en el contenido, y nos podays pretender ignorancia. Y a mayor abundamiento mando en virtud de sancta obediencia, y so pena de excomunion mayor a los Vicarios, Beneficiados y Curas Clerigos y Capellanes, y otras personas Ecclesiasticos desta ciudad y Arzobispado q estando el pueblo cogregado a oir los diuinos officios lo lean y publiquen en Domingos o dias festivos cada uno en su Yglesia respectivamente. Dada en Seuilla a veinte y nueve del mes de Março de 1589. años.

El Licenciado Bernardino Rodriguez.

Hieronymo de Ortega Notario y Secretario.

Impreso en Seuilla con licencia. Año de mil y quinientos y ochenta y nueve.